

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ZOILA RIVERA BETANCOURT
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0001

ASUNTO: Tratamiento Confidencial.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. INTRODUCCIÓN

El 28 de enero de 2021, la parte Querellada de epígrafe presentó una *Moción* en la cual nos solicita, entre otros asuntos, que le otorguemos tratamiento confidencial al contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* ("PPA") otorgado por las partes, incluyendo a la copia del contrato que obra en el expediente en autos.¹ Exponen que su solicitud procede en virtud del Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014², así como de la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543³, que disponen que el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") puede proteger la información confidencial que se presente ante su consideración. Argumentan que el PPA en cuestión contiene información sobre la relación contractual entre Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") y la parte Querellante, la cual es de naturaleza confidencial y no está disponible al público. Además, que la divulgación de tal información pondría a Sunnova en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova.

II. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Tanto el Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014, supra, como la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543, supra, establecen que "[s]i alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse

¹ Moción de Desestimación de la parte Querellada, p. 11.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento”.

La solicitud de confidencialidad está sujeta a lo siguiente:

- (a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.
- (b) A esos efectos, la Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad.
- (c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Comisión de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público.
- (d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción de la Comisión de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.

III. APLICACIÓN

La parte Querellada nos solicita que le otorguemos tratamiento confidencial al PPA otorgado por las partes, incluyendo a la copia del contrato que obra en el expediente en autos. Argumentan que el PPA en cuestión contiene información sobre la relación contractual entre Sunnova y la parte Querellante, la cual es de naturaleza confidencial y no está disponible al público. Además, que la divulgación de tal información pondría a Sunnova en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova.

Luego de analizar la solicitud de confidencialidad, concluimos que en efecto la divulgación pública del PPA suscrito por las partes pudiera lacerar aspectos comerciales y económicos de la parte Querellada. Por tal razón, es necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la confidencialidad del PPA sometido en evidencia.



IV. CONCLUSIÓN Y ORDEN

Por todo lo anterior, se **CONCEDE** el reclamo de confidencialidad solicitado por la parte Querellada. El contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* ("PPA") otorgado por la partes, así como toda copia del contrato que surja del expediente en autos, permanecerán clasificados como confidencial durante el proceso administrativo ante nuestra consideración. Se **ORDENA** a la Secretaría del Negociado a tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por el Negociado.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 16 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0001 y he enviado copia de la misma a: zoilariverabetancourt@gmail.com, gnr@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria